Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 572

REF: E18-2026-2394-AE C.S *"CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 2136/2024-1-L*----------

RECONOCIMIENTO PASE A PLANTA

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de Decreto obrante en **e-parte N° 10**, por el que se propicia el cumplimiento de la **Sentencia N° 48** de fecha 21 de abril de 2026, recaída en autos caratulados: ***"CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 2136/2024-1-L***, que tramita por ante el **Juzgado del Trabajo N° 4** de esta ciudad, mediante la cual se resolvió: "***I.- HACER LUGAR*** *a la* ***ACCIÓN DE AMPARO*** *interpuesta por la* ***Sra. CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD*** *contra* ***MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO****, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde noviembre del año 2009 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del* ***MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO****, en el término de* ***SESENTA (60) DÍAS****, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento...*"-

Se destaca que la presente intervención **se da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12**: "*La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta*".

Que, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia observando el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en e-parte 10 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente actuación, surge que se inicia con la intervención de la Fiscalía de Estado, por la que requiere a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano que arbitre los medios necesarios para el cumplimiento de la Sentencia Judicial dictada por el Juzgado del Trabajo N° 4 de esta ciudad, en los autos caratulados ***"CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2136/2024-1-L***.

En relación con la medida proyectada, luce incorporada la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, obrante en e-parte 9, mediante la cual dicha dependencia manifestó que deberá tenerse presente el informe emitido por el Departamento Cómputos y Licencias en e-parte 8, y considerarse las observaciones formuladas en el mismo.

Se tiene presente, asimismo, la intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano, la que se expide mediante Dictamen N° 00154/2026, obrante en e-parte N° 13, propiciando se de diligencia de preferente en consideración a los plazos de Ley.

A su vez, se expide la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte 15), sin formular observaciones respecto del artículo 2° del proyecto, remitiendo las actuaciones para la prosecución del trámite.

En e-parte 10, se agregó el último proyecto de decreto, que se encuentra firmado digitalmente por el Ministro de Desarrollo Humano.

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 48 de fecha 21/04/2026, dictada en autos caratulados: ***"CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 2136/2024-1-L,*** del Juzgado del Trabajo Nº 4, la que resolvió: "***I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO*** *interpuesta por la Sra. CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD contra MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde noviembre del año 2009 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, en el término de SESENTA (60) DÍAS, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.* ***II.- NO HACER LUGAR*** *a la* ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.* ***III.- IMPONER LAS COSTAS... VI. - REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFÍQUESE***".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar***

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

el ejemplo. *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]-

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte 10), esta Asesoría General estima que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa, toda vez que han sido incorporadas las observaciones formuladas por las dependencias preopinantes.

No obstante, ello, cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22,

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

específicamente -en el caso- debiendo incluir en los Considerando del proyecto la intervención de la Asesoría General de Gobierno.

III. Conclusión: Que, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno, considera adecuada la técnica legislativa del Proyecto de Decreto obrante en e-parte 10, el cual tiene por objeto dar cumplimiento a lo resuelto por Sentencia Judicial N° 48 de fecha 21/04/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 4 en autos caratulados: ***"CACERES RAMIREZ, LORENA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2136/2024-1-L.***

Que sin perjuicio de lo cual, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

23 SEP 2026

Silvina Lorena Varela
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno